

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

La GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

| | |
|--------------|----------|
| Un mes..... | 1 peseta |
| Tres id..... | 3 — |
| Seis id..... | 6 — |
| Un año..... | 12 — |

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y **BOLETIN OFICIAL**.

ADVERTENCIAS EDITORIALES

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 15 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETIN**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia.

Circular número 8.

Ayuntamientos.

Al hacerme cargo del Gobierno civil de esta provincia, he procurado enterarme de la situación de todos los servicios administrativos y de contabilidad que dependen de los Ministerios de Gobernación y Fomento, y sobre los que ejerzo facultades resolutorias y de alta inspección que las Leyes me confieren, pudiendo apreciar la existencia de deficiencias importantes que me propongo corregir, por entrañar perjuicios que afectan directamente á los Municipios, y vienen á reflejarse con más evidencia en los ramos de Instrucción pública y administración provincial, por los crecidos descubiertos de algunas Corporaciones municipales en las obligaciones de 1.ª enseñanza y cupos de contingente provincial.

La presente época del año ha de facilitar seguramente los medios de regularizar la situación económica de las entidades municipales, por cuanto estando próxima la recolección de cereales, principal riqueza de esta provincia, podrán realizarse de primeros y segundos

contribuyente todos los créditos que existan, saldando en lo posible los importantes pasivos que agobian á varios Ayuntamientos, privados hoy de los recursos indispensables para la vida legal del Municipio que representan.

Contamos, además, con circunstancias favorables á los fines indicados por la renovación de los Ayuntamientos para el bienio de 1897-99, llevada á efecto en cumplimiento de los preceptos de los artículos 44 y 45 de la vigente Ley Municipal, en razón á que los Concejales electos y proclamados tomarán posesión de su cargo el día 1.º de Julio próximo, de conformidad á lo determinado en el art. 52 de la misma Ley. Constituidas estas nuevas Corporaciones en armonía con los procedimientos marcados por los arts. 53 al 58 de la citada Ley, seguramente que procurarán encauzar la marcha de la administración municipal para que todos los servicios encomendados á su dirección y acuerdo, se llenen con la asiduidad, el celo y la rectitud características de todo honrado administrador, correspondiendo así á la confianza depositada por los que les otorgaron su representación ante el Municipio.

Todas las personas que han de constituir los nuevos Ayuntamientos y sus Secretarios, reúnen indudablemente condiciones de aptitud suficientes para resolver con facilidad las dificultades que puedan presentarse en el desempeño de su importante misión, por cuanto han de interpretar bien y fielmente los preceptos de la Ley Municipal y demás disposiciones vigentes para la ejecución de servicios municipales, contando siempre con el apoyo y concurso más eficaz de este Gobierno, para la resolución de dudas, aprobación de sus acuer-

dos y protección decidida al principio de autoridad en todos los actos legales, como base fundamental del prestigio de los Sres. Alcaldes, Tenientes y Concejales de los pueblos de esta provincia.

De acuerdo con las razones apuntadas, y para mayor facilidad en la realización de las importantes mejoras que me propongo llevar á la práctica por ser de gran utilidad y conveniencia para los pueblos de esta provincia, he tenido á bien dictar las siguientes reglas y prevenciones:

1.^a Los nuevos Ayuntamientos se constituirán el día 1.^o de Julio próximo, procediendo en el acto á la elección de Alcalde, Tenientes, Síndicos é Interventores, señalando los días y horas en que han de celebrar sus sesiones ordinarias que no serán menos, de una por semana, de conformidad á los arts. 53 al 56 de la Ley Municipal.

Al constituirse el Ayuntamiento, se tendrán presentes para su cumplimiento las prescripciones de los artículos 13 y 14 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y en la elección de cargos lo determinado en las Reales órdenes de 2 de Julio y 5 de Octubre de 1891. Del acta de la sesión inaugural en que se llevarán á efecto dichas formalidades, se remitirá copia literal certificada á este Gobierno el día 5 de Julio próximo.

En la segunda sesión fijará el Ayuntamiento el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse cumpliendo el art. 60 de la Ley, procurando abrazar todos los ramos de la Administración para que los servicios se realicen con las facilidades, orden y rectitud aconsejadas por las circunstancias de cada localidad.

De conformidad al cap. 2.^o de la Ley Municipal, los Ayuntamientos que tengan pueblos agregados, procurarán que dentro de los ocho días primeros del citado mes de Julio, se nombren las Juntas administrativas en la forma y condiciones marcadas en los arts. del 90 al 94 de la misma Ley, ejerciendo la inspección de los actos administrativos encomendados por el art. 95.

Como dato estadístico para formar el libro de personal de Ayuntamientos, dispondrán los Sres. Alcaldes la confección de un estado arreglado al modelo que vá por pié de esta circular, remitiéndolo á estas oficinas antes del día 10 del citado Julio.

2.^a Constituidos los nuevos Ayuntamientos adquieren la inmediata obligación de inspeccionar la Secretaría y archivo municipal, llevando á la vista los presupuestos ordinarios de 1896-97 y 97-98 y el adicional del primer periodo, los apéndices, repartos de territorial, matrículas de subsidio, repartos de consumos, expedientes de subastas de arbitrios é impuestos municipales, libros de contabilidad, copias de las cuentas de Propios rendidas, órdenes de su aprobación, de reparos ó de imputación de responsabilidades de las que estuvieren pendientes, libros de actas del Ayuntamiento, de las Juntas municipal, de Instrucción pública y de Sanidad, registros de entrada y salida de comunicaciones, de prestación personal, de providencias gubernativas; de alojamientos etc., y cuantos expedientes y antecedentes se relacionen con los servicios que afectan al Municipio para conocer su verdadero estado y aducir cuantas protestas consideren de derecho para los efectos ulteriores de responsabilidad, adquiriendo, sin embargo, el ineludible deber de dictar acuérdos y determinaciones pertinentes á subsanar los defectos de que adolezcan despachando con toda premura los asuntos pendientes para evitar perjuicios á los particulares y Municipio que representan.

3.^a Cumpliendo las formalidades exigidas en la Instrucción de 20 de Noviembre de 1845 y circular de la Dirección general de Administración local de 1.^o de Junio de 1886, practicarán los nuevos Ayuntamientos un *arqueo extraordinario de fondos* para conocer las

existencias metálicas que haya y comprobar su exactitud con el resultado de los libros diarios, con los de auxiliares por conceptos y con los de caja, así como procurarán adquirir el convencimiento de que el Municipio está en posesión y administra las fincas, valores, derechos y acciones que le corresponden y que necesariamente han de estar inscriptos en el libro de inventarios. No permitirán que los fondos y valores que por todos conceptos pertenezcan al Municipio, se encuentren en poder de ningun particular ni funcionario, haciendo que en el acto se depositen en el arca municipal y que en la entrada y salida de caudales intervengan únicamente los tres claveros que señala el art. 159 de la ley. El arca municipal reunirá condiciones de solidez y resistencia, debiendo estar construida á ser posible de hierro con tres diferentes llaves, colocándola en sitio seguro y fácil de vigilar, donde sus muros, puertas y huecos opongan una fuerte resistencia á cualquier atentado. Si el sitio en que se encuentre el arca no reúne condiciones de garantía, podrá acordar el Ayuntamiento su instalación en la casa del Depositario, y si este funcionario no quisiera aceptar responsabilidades, y la cantidad existente fuera de importancia podrá acordar la Corporación su depósito en la Sucursal del Banco de España, teniendo muy presente que afectando la responsabilidad de los fondos á todos los individuos del Ayuntamiento, no deben tolerar ni consentir se hallen fuera de las condiciones marcadas y procurar que la persona que desempeñe el cargo de Depositario ofrezca las fianzas y responsabilidad necesarias (artículo 157 de la ley municipal.)

4.^a Persuadido de la forma poco justificada en que por regla general se llevan á cabo en los pueblos de reducido vecindario las operaciones de contabilidad, se impone la necesidad de que los nuevos Ayuntamientos exijan de los salientes en los primeros días de Julio próximo, una *liquidación general* justificada en armonía con los preceptos de la Real orden de 30 de Julio de 1859 y circular de 12 de Marzo de 1860, de todo lo cobrado y pagado con cargo á los presupuestos del ejercicio de 1896-97 desde 1.^o de Julio de 1896 á 30 del mes actual, acompañando certificaciones detalladas por años y conceptos de todos los créditos que existan en favor y en contra del Municipio, legalizando los primeros con un inventario de valores á realizar y los expedientes incoados y tramitados en contra de los bienes de los deudores.

Esta documentación será examinada con toda escrupulosidad por los nuevos Ayuntamientos, haciendo constar su conformidad ó las protestas que la situación de la misma exija, sin que por ello puedan eludir la imprescindible obligación en que se encuentran de hacerse cargo de cuantos créditos les entreguen en condiciones legales y proceder á su inmediata recaudación. Del resultado final que ofrezcan estas operaciones, se levantará acta que autorizarán todos los interesados, en cuyo documento se determinarán los cargos que se hagan á los Concejales cesantes y las defensas por estos aducidas, adoptándose el oportuno acuerdo por el Ayuntamiento que se elevará en consulta á mi autoridad si no estuviese comprendido dentro de las facultades propias de dicha Corporación, porque en este caso serán ejecutados despues de terminado el plazo de reclamación y que revistan caracter legal de firmeza.

Los saldos que justifiquen el resultado del arqueo de fondos y liquidación general que siendo legítimos habrán de ser reconocidos por los deudores, se realizarán sin pérdida de momento, utilizando para ello si necesario fuere, los medios de apremio y ejecución que autoriza la Instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888; y si se trata de Municipios que tengan en

descubierto obligaciones de primera enseñanza, contingente provincial, gastos carcelarios u otros obligatorios del presupuesto, dispondrán los Sres. Alcaldes la inmediata aplicación de aquellos fondos para aminorar el pasivo y evitarse las responsabilidades de apremios y multas que llevan consigo los actos de morosidad, negligencia y abuso en la recta administración de los intereses procomunales.

5.^a *El ramo de Instrucción pública*, es de preferente atención para mi autoridad y al que los Ayuntamientos deben especial y decidido concurso. Mis dignos antecesores en el mando de esta provincia han dictado reiteradas circulares tratando de la importancia de la primera enseñanza y de la obligación que tienen aquellas Corporaciones de acudir en primer término al pago de todos los sueldos y emolumentos devengados en el corriente ejercicio y atrasados por los Profesores de Instrucción pública. Me consta, que han sido dirigidos consejos y amistosas excitaciones á los Ayuntamientos deudores sin que hasta la fecha hayan sido atendidos, debido á la morosidad y desobediencia que vienen observando en todo lo que se relaciona con la solvencia de créditos municipales. Tal conducta me causa verdadera pena á la vez que me facilita medios para ejercer acciones y procedimientos coercitivos contra los culpables, exigiéndoles las graves responsabilidades en que han incurrido. Mucho me propongo esperar todavía de los actuales Ayuntamientos sin que llegue el día de la toma de posesión de los nuevos, en todo lo que al ramo de Instrucción corresponde y en tal concepto me limito á recomendar á unos y otros actividad y energía en la recaudación de ingresos, no dudando de sus buenos deseos que en los días que faltan del corriente mes y en los veinte primeros del de Julio próximo, probarán satisfactoriamente el desempeño de su importante misión ingresando en la Caja especial de 1.^a enseñanza el importe total de las sextas partes por atrasos hasta el ejercicio de 1895 96, en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 1.^o de Mayo de 1896, y los descubiertos de corriente; pero si mis esperanzas fueran defraudadas, con gran sentimiento tendré que acudir á castigar las faltas, imponiendo á los culpables la multa de cien pesetas de irremisible exacción, en uso de las facultades que me concede el art. 22 de la vigente Ley provincial.

Al mismo tiempo y considerando que los Ayuntamientos no han cumplido los preceptos del Real decreto de 19 de Abril de 1896, respecto á la justificación por medio de sus balances trimestrales de no haber satisfecho cantidades por obligaciones presupuestas sin saldar las de Instrucción pública declaradas como preferentes, obligado como me hallo á no consentir abusos en tan trascendental asunto, que caso de probarse llevan consigo la calificación de malversación de caudales públicos, entrañando responsabilidades que caen bajo la sanción de los Tribunales ordinarios, prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia remitan á este Gobierno en término de 5.^o día los referidos balances correspondientes al tercer trimestre del actual año económico y antes día del 5 de Julio próximo los del 4.^o y último de dicho período, para proceder á su exámen y acordar en consecuencia; bien entendido que la menor falta u omisión que pueda cometerse será castigada administrativamente con igual responsabilidad que la marcada para los casos de desobediencia en el pago de las obligaciones á que me refiero.

De la misma manera que estoy dispuesto á no tolerar retrasos en el ingreso de los cupos de primera enseñanza, garantizo á los Ayuntamientos la seguridad de que velaré constantemente por la mayor pureza y rectitud en todo lo que á la enseñanza de la piñez interese, corrigiendo las faltas que puedan cometer en el desempeño de su cargo los Profesores de Instrucción

pública, y para ello, precisa y es deber inescusable de las Juntas locales del ramo, girar mensualmente por lo menos una visita á las escuelas, levantando acta del estado en que se hallen los locales, el material y demás necesario, así como el comportamiento de los Profesores y los adelantos que obtengan los niños, y de dichos documentos expedir copias certificadas remitiéndolas á mi autoridad como Presidente de la Junta provincial, para que obren sus efectos en la Secretaría de la misma y se resuelva lo más beneficioso al interés general de cada localidad.

6.^a *Las nuevas Juntas municipales de Sanidad* que han de nombrarse por este Gobierno para el bienio de 1897 99 en cumplimiento de lo preceptuado en las Reales ordenes de 6 de Junio de 1860 y 14 de Junio de 1879, quedarán constituidas bajo la Presidencia de los señores Alcaldes el día 1.^o de Julio próximo. Estas Juntas tienen una misión de reconocida importancia porque deben consagrarse á velar por todo lo que á la salud pública interesa. El Gobierno de S. M. viene recomendando constantemente los medios que deben utilizarse para evitar la aparición de enfermedades contagiosas y su propagación, y para ello tiene dictadas diferentes Reales ordenes y circulares publicadas en los *Boletines oficiales* de esta provincia de 12 y 16 de Junio, 19 de Julio y 8 de Septiembre de 1893. En la presente época del año son más frecuentes esta clase de enfermedades, y los Ayuntamientos, en unión de dichas Juntas, deben procurar todo lo necesario á satisfacer la tranquilidad del vecindario en cuestión de tan vital trascendencia. A tal fin prevengo á las citadas Corporaciones dicten providencias encaminadas á cumplir medidas higiénicas, entre éstas la limpieza general de calles y plazas: aseo de las personas y las viviendas: vigilancia de alimentos y bebidas en cuanto esto no dificulte el libre tráfico: limpieza y aereación de edificios públicos: quema á larga distancia de las localidades de los animales que se encuentren muertos: limpieza de lavaderos, estanques, algibes, arroyos, lagunas ó pozos y desecar las aguas estancadas, desinfectando los pozos negros, letrinas y alcantarillas; que presentado un caso sospechoso se verifique con cuidado el aislamiento, bajo la dirección y responsabilidad de los Médicos; que estos funcionarios remitan semanalmente al Sr. Subdelegado del partido, para que á su vez llegue á conocimiento del Inspector provincial, un estado de las enfermedades y enfermos que tengan en tratamiento y que den cuenta en el acto, por el medio más rápido, de todo caso de enfermedad sospechosa en que intervengan; que los vecinos cabeza de familia, dueños de hoteles, fondas etcétera, pongan en conocimiento del Alcalde todo caso de enfermedad sospechosa que en su casa ocurra; y por último, que los Ayuntamientos adquieran los desinfectantes necesarios.

Recomiendo con interés la vacunación y revacunación de niños y adultos, poniendo á disposición de los señores Alcaldes y señores Médicos los cristales de linfa, que podrán solicitar su remisión por oficio que autorizarán los primeros.

Afortunadamente los partes oficiales de los pueblos de esta provincia no acusan nada de particular en cuanto á la salud pública, pero interesa la mayor vigilancia en tan importante cuestión, y abrigo la seguridad de que las Corporaciones municipales, Juntas locales de Sanidad y facultativos cumplan con escrupulosidad las anteriores observaciones, para evitar cualquier incidente que pueda ocurrir y las responsabilidades que el abandono ó descuido podrían ocasionar.

7.^a *Los Pósitos municipales*, que tienen el carácter de establecimientos benéficos y que tantas ventajas reportan á los labradores, librándoles de las consecuencias de la usura, requieren buena y recta administra-

ción. A los nuevos Ayuntamientos corresponde enterarse minuciosamente de su situación y velar por su acrecentamiento y progreso. Al efecto, cumplirán taxativamente los preceptos de la Ley de 26 de Junio de 1877 y Reglamento dictado para su ejecución, teniendo presente las instrucciones comunicadas por la Presidencia de la Comisión permanente del ramo. Si, por consecuencia de la inspección que practiquen, encontrasen deficiencias que corregir y abusos que castigar, comunicarán los hechos á este Gobierno para disponer la salida de un Visitador especial que instruya expediente ó acordar lo necesario por consecuencia de la denuncia que se comunique.

8.^a En la época del Estío y con ayuda de los fuertes calores, se producen frecuentes incendios tanto en las eras de pan trillar como en las mieses existentes en los campos, dejando sumidos en la mayor miseria á los labradores dignos de incondicional apoyo, siendo víctimas también de tan terrible elemento los montes públicos.

A evitar en lo posible estos males interesa la adopción de medidas preventivas, y los Alcaldes están obligados á dictar bandos, haciendo comprender á los propietarios y encargados de operaciones agrícolas la conveniencia de usar el pedernal y la mecha, en lugar del fósforo, para encender el cigarro y para producir el fuego en la preparación de alimentos; prohibirán la quema de rastrojeras hasta tanto que las mieses hayan sido retiradas y se obtenga para ello la correspondiente licencia de dichos Alcaldes, á los que darán conocimiento del momento en que hayan de verificar la operación; y recomendarán á los cazadores con toda eficacia el uso de los tacos de fieltro, prohibiendo durante la estación de los calores los de papel ó esparto, y que para utilizar este recreo se cumplan las prescripciones de la Ley de caza. En el momento de ocurrir cualquier incendio, se practicarán las gestiones necesarias para conocer sus causas y el autor ó autores del hecho, procediendo en la forma legal indispensable, y comunicando acto seguido á este Gobierno todo lo ocurrido, para los efectos que procedan, siendo enérgicos en la extinción del referido incendio.

La recaudación de contribuciones é impuestos del Estado, la provincia y el Municipio da motivo en algunas ocasiones á incidentes desagradables, promovidos por contribuyentes morosos, con el propósito indudable de eludir el cumplimiento de tan sagrada obligación. Para prevenir estos actos, que siempre llevan consigo perturbaciones locales, alterando la tranquilidad pública, estoy seguro que los Agentes recaudadores darán muestras de sensatez en sus procedimientos y á la vez obrarán con toda energía dentro de los medios y facultades que la Instrucción les confiere. A los Alcaldes corresponde la misión más importante en este asunto, porque su autoridad es la llamada para autorizar diligencias é imprimir carácter en las actuaciones, viniendo obligados á prestar todo su apoyo á los referidos Agentes, oficiando de consejeros para ante sus vecinos y observando una conducta conciliadora, á la vez que decisiva, para hacer respetar la ley y el principio de autoridad, que serán la garantía más completa del orden y de los delegados ejecutivos de las entidades acreedoras. Prevengo, pues, á los Sres. Alcaldes la mayor actividad en asunto de tan vital importancia, para que, por los medios indicados, sea un hecho la recaudación de contribuciones é impuestos, en armonía y cumplimiento de los preceptos legales é instrucciones que sobre el particular se hayan dictado ó puedan dictarse, y

9.^a Estando á cargo de los Ayuntamientos la recaudación y administración de los fondos municipales, y siendo responsables los mismos de su inversión y custodia, de conformidad á los preceptos de los artículos

154 y 158 de la Ley Municipal, para evitar los disgustos y perjuicios que á las nuevas Corporaciones puede traer la menor negligencia ú omisión en el asunto, procede que se enteren minuciosamente de las condiciones de aptitud y moralidad de los Agentes y recaudadores de las rentas y arbitrios del Municipio, exigiéndoles las fianzas que garanticen sus cargos, no permitiendo que retengan fondos en su poder de los cobros que verifiquen, por ser preceptivo su inmediato ingreso en arcas municipales, teniendo presente para este particular las facultades concedidas en el art. 157 de la citada Ley.

Penetrado de la utilidad que reportan á los Ayuntamientos las indicaciones que se hacen en la presente Circular, llamo la atención de los mismos, y principalmente de sus Alcaldes Presidentes, para que procedan á su estudio y el de las disposiciones que se citan, y que con su cumplimiento se regularicen todos los ramos de la administración municipal, misión que corresponde más de cerca á los Concejales que han de posesionarse en sus cargos en 1.^o de Julio próximo, ofreciéndoles para su mayor tranquilidad y garantía que en este Gobierno encontrarán siempre todo el apoyo y concurso que necesiten, quedando autorizados para dirigir á mi Autoridad cuantas consultas estimen necesarias para la mejor y más acertada gestión municipal.

Los Sres. Alcaldes quedan obligados á dar cuenta al Ayuntamiento en sesión pública de la presente Circular, disponiendo que se exponga al público en los sitios de costumbre y que sea notificada á la misma Corporación municipal después del acto de su constitución, dando conocimiento de su recibo á este Gobierno en término de quinto día.

Guadalajara 14 de Junio de 1897.

El Gobernador,

José Hierro y Alarcón.

(Véase el Modelo en la plana siguiente.)

Núm. 9.

Sanidad.

Terminando en el día de hoy el plazo concedido por mi autoridad en circular de 5 del corriente, para que los Alcaldes de esta provincia remitan las propuestas ajustadas al art. 54 de la Ley de Sanidad para la renovación de las Juntas municipales del ramo; y siendo muy reducido el número de los citados funcionarios que han cumplido con tan imprescindible obligación, prevengo á los de los pueblos que figuran en la relación que va por pie de esta Circular, que si para el día 20 del actual, no han tenido ingreso en este Gobierno las referidas propuestas, les impondré y exigiré sin consideración alguna por su marcada desobediencia la multa de cincuenta pesetas, con la que desde luego quedan conminados.

Guadalajara 15 de Junio de 1897.

El Gobernador,

José Hierro y Alarcón

Pueblos que se citan.

Abanades, Ablanque, Adoves, Alaminos, Alarilla, Albalate de Zorita, Albares, Albendiego, Alcocer, Alcolea del Pinar, Alcoroches, Alcuneza, Aldeanueva de Aienza, Aldeanueva de Guadalajara, Aneas, Algar, Alhóndiga, Alique, Almadrones, Almiruete, Almoguera, Almonacid de Zorita, Alovera, Alpedroches, Alustante, Anchueta del Campo, Anchueta del Pedregal, Aragoncillo, Aranzueque, Arbanon, Archilla, Argucilla, Armaliones, Armuña, Atanzón, Auñón, Azuqueca de Henares.

Baides, Balconete, Baños, Barriopedro, Beleña, Bocigano, Budja, Bajalaro, Bustares.

(Sigue á la plana 6.)

MODELO QUE SE CITA

PARTIDO JUDICIAL DE

BIENIO DE 1897 A 1899

AYUNTAMIENTO DE

Distancia kilométrica á la capital.....
 Idem íd. á la cabeza del partido.....
 Número de electores con arreglo al último censo.....
 Idem de vecinos con arreglo al último padrón.....
 Idem de habitantes con arreglo al último censo de población.....
 Distrito electoral para diputados á Cortes á que pertenece.....
 Número de colegios ó secciones para elecciones de Concejales...
 Idem de id., id. para id. de diputados á Cortes y Provinciales...
 Puesto de la Guardia civil á que pertenece.....
 Línea de id. id. á id. id.....
 Pueblos agregados.....

Juez municipal
 Don.....
 Fiscal municipal
 Don.....
 Médico titular
 Don.....
 Secretario del Juzgado municipal
 Don.....
 Alcalde
 Tenientes
 Concejales
 Total de individuos que componen el Ayuntamiento.....

| CARGOS | NOMBRES Y APELLIDOS | Número de votos obtenidos en la elección. | Fecha de la elección de que proceden | | | Fecha de la posesión de la posesión | | | SABE ó no | | OBSERVACIONES |
|--------|---------------------|---|--------------------------------------|------|------|-------------------------------------|------|------|-----------|-----------|---------------|
| | | | Día | Mes. | Año. | Día | Mes. | Año. | Leer. | Escribir. | |
| | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | |

Secretario del Ayuntamiento. D.



Cabanillas del Campo, Campillo de Dueñas, Canales del Ducado, Canales de Molina, Canredondo, Cantalojas, Cañizar, Carabias, Cardoso, Carrascosa de Henares, Carrascosa de Tajo, Casar de Talamanca, Casasana, Casas de San Galindo, Caspueñas, Castilblanco, Castilnuevo, Cendijas de la Torre, Centenera, Cercadillo, Cereceda, Cerezo, Cifuentes, Cillas, Ciruelas, Clares, Cobeta, Cogollor, Colmenar de la Sierra, Concha, Condemios de Arriba, Copernal, Córcoles, Cortes, Cubillejo de la Sierra, Cubillejo del Sitio, Cubillo, Chiloeches.

Durón, Embid, Escamilla, Espinosa, Esplegares, Establés, Fontanar, Fuencemillás, Fuensaviñán, Fuentelaencina, Fuentelahiguera, Fuentelviejo, Fuentes, Galápagos, Galve, Gárgoles de Abajo, Gascuña, Gualda.

Heras, Herrerías, Hiendelaencina, Higes, Hinojosa, Hita, Hontanares, Hontanillas, Hontova, Horche, Huerte, Huertahernando, Huérmeces, Huertapelayo, Huetos, Hueva.

Illana, Imón, Jirueque, Jocar, Lupiana, Luzaga.

Majaelrayo, Málaga, Mandayona, Mantiel, Maranchón, Marchamalo, Masegoso, Matarrubia, Mazarete, Mazuecos, Medranda, Mágina, Membrillera, Mesones, Miedes, Mierla, Millana, Miñosa, Mirabueno, Miralrío, Mohernando, Monasterio, Moratilla de los Meleros, Morenilla, Motos, Muñex, Navas de Jadraque, Negrodo.

Ocentejo, Olmeda de Cobeta, Olmeda de Jadraque, Olmeda del Extremo, Olmedillas, Orea, Orna.

Padilla de Hita, Padilla del Ducado, Pajares, Pálmaces, Pardos, Paredes, Pareja, Pastrana, Peñalva, Peñalver, Peralejos, Peralveche, Pinilla de Jadraque, Pinilla de Molina, Pioz, Piqueras, Pobo, Poveda de la Sierra, Poyos, Pozancos, Pozo de Almoguera, Prádena de Atienza, Pradosredondos, Quer.

Rebollosa de Jadraque, Retiendas, Riva de Saelices, Rivarredonda, Rillo, Riofrio, Riosalido, Robledo, Romanos, Sacedón, Saelices, Salmerón, San Andrés del Congosto, San Andrés del Rey, Sayatón, Semillas, Sigüenza, Sotoca.

Tamajón, Taracena, Taravilla, Tartanedo, Tendilla, Terraza, Tierzo, Toba, Tordelrábano, Tordellego, Tordosilos, Torija, Tórtola, Tortuera, Torrebeleña, Torrecuadrada de Valles, Torrejón del Rey, Torremocha del Pinar, Torremochuela, Torronteras, Torruba, Traid, Trijueque, Trillo, Turmiel, Uceda, Ujados, Usanos.

Vado, Valdarachas, Vaideancheta, Valdearenas, Valdeconcha, Valdecubo, Valdenoches, Valdenuño, Valdepeñas de la Sierra, Valdesaz, Valfermoso de las Monjas, Valfermoso de Tajuña, Valhermoso, Valverde, Veguillas, Viana de Mondejar, Villacadima, Villaexcusa de Palosios, Villanueva de Alcorón, Villanueva de Argecilla, Villar de Cobeta, Villarejo de Medina, Villares de Jadraque, Villaseca de Henares, Villaseca de Uceda, Villaverde del Ducado, Villaviciosa, Villel de Mesa, Viñuelas.

Yebes, Yebra, Yela, Yunquera, Yunta, Zaorejas, Zarzuela de Jadraque, Zorita de los Canes.

Diputación provincial de Guadalajara.

Resumen general del presupuesto ordinario aprobado por la Excm. Diputación en 22 de Mayo, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 18 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892.

| Capítulos | INGRESOS | Pesetas Cént. |
|-----------|---------------------------|---------------------|
| 4.º | Repartimiento..... | 458.642 24 |
| 6.º | Beneficencia..... | 48.504 60 |
| 8.º | Arbitrios especiales..... | 11.653 58 |
| 11.º | Resultas..... | 1.848 067 08 |
| | CARGO..... | 2.366.867 50 |
| | GASTOS. | |
| 1.º | Personal..... | 65 484 25 |
| 2.º | Material..... | 9.600 » |

| | | |
|------|---------------------------|------------|
| 3.º | Servicios generales..... | 66 703 58 |
| 4.º | Obras obligatorias.. | 7.263 75 |
| 5.º | Cargas..... | 1.145 » |
| 6.º | Instrucción pública..... | 71.869 » |
| 7.º | Beneficencia.... | 235.241 50 |
| 8.º | Corrección pública..... | 39.657 » |
| 9.º | Imprevistos..... | 3.000 » |
| 10.º | Carreteras y puentes..... | 12 000 » |
| 12.º | Otros gastos..... | 6.843 34 |
| 13.º | Resultas..... | 862.300 92 |

TOTAL..... 1.381.101 34

Guadalajara 4 de Junio de 1897.—El Presidente, Román Morencos.—El Diputado Secretario, Narciso Sanchez.

Comisión provincial de Guadalajara

Acuerdos adoptados por la Comisión provincial, referentes á las elecciones de Concejales, para la renovación bienal de los Ayuntamientos, verificadas el día 9 de Mayo de 1897.

Sesión de 12 de Junio 1897.

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Orche:

Vista la reclamación interpuesta por D. Juan del Rey Rodríguez, contra la capacidad del Concejal electo D. Gabriel Catalán Clemente, por ser deudor á los fondos municipales como arrendatario de la caza del monte «Sierra» de aquellos Propios, por cantidad de 204 pesetas, y además como cuentadante de los años 1870-71 al 72 73:

Considerando que el interesado acredita haber satisfecho la cantidad que adeudaba, y estimando suficiente lo que se alega como cuentadante, por no haber sido apremiado, y que según lo dispuesto en la Real orden de 28 de Julio de 1881, no puede apreciarse tampoco que el D. Gabriel Catalán tenga parte directa ni indirecta en servicios, contratos ó suministros por cuenta del Ayuntamiento, y si sólo que como particular lleva en arrendamiento el disfrute de la caza de un monte de Propios, por cierto tiempo y mediante el pago de un precio fijo, esta Comisión acuerda desestimar la reclamación por no considerar al referido Sr. Catalán incluido en la incapacidad que determina el número 4.º del artículo 43 de la ley municipal y aprobar las elecciones de este pueblo.

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Torrecuadrada:

Vista la instancia dirigida por el Concejal electo D. Regino López Mayo, excusándose del cargo para que ha sido elegido, por desempeñar en la actualidad el de Depositario del Pósito:

Considerando que este interesado no formuló protesta, reclamación ni excusa alguna ante el Ayuntamiento en tiempo oportuno, y que el cargo de Depositario del Pósito, por su poca importancia no es incompatible con el de Concejal, esta Comisión acuerda desestimar la reclamación formulada por el referido D. Regino López Mayo, por presentada fuera del término legal y aprueba las elecciones de este pueblo.

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Castilmibre:

Vistas las reclamaciones interpuestas por D. Lucio Sanz Baquero y D. Aniceto Cuevas Sanz contra los Concejales electos D. Tomás Pardo Cueva, D. Andrés Alaminos Henche y D. Francisco Ramos Baquero, fundadas en que los dos primeros se hallan en posesión de los cargos de Fiscal municipal y Fiscal suplente, y ter-

cero en haberse excusado del cargo de Alcalde y Concejal en el bienio anterior por impedimento físico:

Considerando que en los dos primeros interesados es potestativo aceptar uno u otro cargo en el término que establece la ley, pudiendo el tercero excusarse del ejercicio del para que ha sido elegido si existiesen las mismas causas de inutilidad física que el año anterior, esta Comisión acuerda desestimar las dos reclamaciones deducidas por tratarse de casos de incompatibilidad y excusa legal y estar reservado por tanto a los interesados usar del derecho que la ley les concede, aprobando las elecciones de este pueblo.

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en Alpedrete de la Sierra:

Vista la reclamación presentada por D. Mauricio Pastor contra el Concejal electo D. Pedro Herranz Sanz, por imposibilidad física para ejercer el cargo:

Considerando que esta clase de excusas solamente los interesados pueden hacerlas, por ser de su incumbencia exclusiva, esta Comisión acuerda desestimar la referida reclamación y aprobar la elección de este pueblo.

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Cañizar:

Vista la reclamación interpuesta por el Concejal electo D. Agustín García Muñoz excusándose del cargo por imposibilidad física que justifica con certificación facultativa en que se hace constar el padecimiento que le aqueja a la vista:

Considerando que la intensidad del padecimiento le impide en absoluto poder leer y escribir; esta Comisión acuerda admitir la excusa propuesta a D. Agustín García, debiendo el Ayuntamiento constituirse en su día con dicho individuo de menos, por no haber hoy lugar a cubrir la vacante y aprobar la elección de este pueblo.

Visto el expediente de elección de concejales verificada en el pueblo de Ledanca:

Vista la protesta que en el acto del escrutinio general presentaron D. Juan Granizo y otros cuatro electores, denunciando que, el día de la elección tanto el Presidente de la Mesa como dos de los Interventores abandonaron indistintamente el local, durante cierto tiempo, cuya protesta desestimó la Junta por no ser los autores de ella candidatos, ni individuos de la misma, según previene el art. 49 del Real decreto de Adaptación:

Considerando que aquella salide tuvo por objeto el hacer urgentes necesidades de la vida, sin que los reclamantes hayan insistido en mantener la protesta utilizando el tiempo que las listas estuvieron expuestas al público, esta Comisión acuerda desestimar la protesta referida y aprobar las elecciones de este pueblo.

Visto el expediente de elección de concejales verificada en el pueblo de Algora:

Vista la reclamación interpuesta por el concejal electo D. José Gallego Relano, excusándose del cargo para que ha sido elegido, por ser mayor de 60 años, cuyo extremo justifica en la partida de bautismo, esta Comisión acuerda admitir la excusa presentada por el referido Sr. Gallego, debiendo constituirse el Ayuntamiento en su día con este individuo de menos por no haber hoy lugar a cubrir la vacante y aprobar las elecciones de este pueblo.

Visto el expediente de elección de concejales verificada en Caspueñas:

Vista la reclamación formulada por el concejal electo D. León Escarpa Sanz, renunciando el cargo por incompatibilidad con el de Fiscal municipal suplente, que ejerce en la actualidad:

Considerando que este motivo de incompatibilidad puede hacer uso de él en el término que establece la ley y una vez posesionado del para que ha sido elegido, la

Comisión provincial acuerda desestimar dicha reclamación y aprobar las elecciones de este pueblo.

Visto el expediente de elección de concejales verificada en el pueblo de Iriépal:

Resultando que terminado el escrutinio de la votación, fué protestada la elección por D. Manuel Torres Madrid y otros cuatro electores, por haber resultado una papeleta más que el número de los que tomaron parte en aquélla, haciendo constar en el acta por el Presidente e Interventores, que el primer concejal D. Demetrio García Martínez, delegado por el Alcalde, por haber éste de presidir la Mesa, para procurar la conservación del orden en el pueblo, subió al colegio a votar, presentándose con malas formas y negándose a hacerlo, siendo amonestado por dos y tres veces, dando lugar a que se le expulsara del local a petición de los interventores, por seguir alborotando hasta el punto de faltar a la presidencia y demás individuos de la mesa:

Resultando que ante la Junta general de escrutinio, se reprodujo por el interventor D. Nicolás Sánchez Serrano la protesta relativa a la papeleta que resultó de más en el escrutinio de la votación, a cuya protesta se adhirieron los interventores D. Manuel Moreno Andrés y D. Leonardo Oñoro, protesta que por escrito y dirigida a la Comisión provincial fué reproducida en 23 de Mayo último por D. Juan Andrés, D. Manuel Torres y otros tres electores, aparte de las coacciones y alboroto que según consta en el acta se promovieron por la autoridad e individuo que desempeñaba el cargo de Alcalde accidental:

Considerando que del examen del expediente no resultan computados más votos que los que representan ochenta y cinco papeletas de los ochenta y seis que aparece votaron, por haber salido una en blanco, demostrando este hecho que la papeleta que se dice salió de más, haciendo el núm. 87 se hizo caso omiso de ella:

Considerando que aun en el supuesto contrario en nada influiría dado el resultado que ofrece la elección y el número de votos obtenidos por cada uno de los cuatro candidatos que han luchado en la elección:

Considerando por último no se prueba ni aun se indica por los que protestan la elección qué géneros de coacciones ni por quién hayan sido cometidas, pues el alboroto promovido por el Alcalde accidental en el Colegio, acto verdaderamente censurable, no prueba que se cohibiera a nadie la libre emisión del sufragio, la Comisión provincial acuerda desestimar las protestas de que queda hecho mérito y aprobar la elección de este pueblo:

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Tamajón:

Resultando que verificada la votación y practicando el escrutinio, fueron protestadas por el Presidente, catorce candidaturas por estar tachado el nombre de don Félix Gamo del Olmo, sin que conste que la Mesa resolviera nada sobre el particular, ni tampoco la Junta general de escrutinio:

Resultando que posteriormente y por escrito se reprodujo dicha protesta por D. Luis Bris Moreno y otros tres electores por estimar nulas las referidas candidaturas y reclamado contra la elección de D. Agustín del Olmo y del Olmo por ser en la actualidad fiscal municipal:

Considerando que habiendo de elegirse cuatro Concejales y teniendo derecho cada elector a votar tres, nada de extraño es que algunos electores hayan tachado el nombre de uno de los candidatos, limitándose a votar dos solamente, no siendo motivo por este hecho para considerar nulas las indicadas catorce papeletas:

Considerando que en nada afecta este particular al resultado de la elección aunque se entendieran nulas aquellas por la diferencia grande que existe entre los

votos obtenidos por la mayoría que el que menos aparece con 32, mientras los restantes solo obtuvieron uno:

Considerando por último, que la reclamación contra la capacidad legal de D. Agustín del Olmo por ser Fiscal municipal, carece de fundamento legal, pues caso de incompatibilidad es potestativo en el interesado el optar por el que mejor estime; esta Comisión provincial acordó, de conformidad con el Negociado, desestimar la reclamación de que queda hecho mérito, y aprobar la elección de este pueblo, haciendo constar el Sr. Moreno su voto en contra:

Visto el expediente de elección verificada en el pueblo de Almoguera:

Vista la instancia presentada por D. Manuel Herreros Valero, manifestando que uno de los Interventores facilitó candidaturas a otros durante el ejercicio de sus funciones, siendo incluidas en la urna, cuya protesta indica que hizo la reclamación y no le fué admitida:

Considerando que no se acompaña justificación alguna, sin que conste que el interesado intentara reproducirla el día del escrutinio general, ni posteriormente mientras permaneció al público el resultado de la elección, esta Comisión, en votación nominal y por cuatro votos de los Sres. Díaz Milián, Moreno, Criado y Jiménez, contra uno del Sr. Serrano Tenajas, acordó desestimar las instancias de que queda hecho mérito y aprobar la elección de este pueblo.

Visto el expediente de elección de Concejales verificadas en el pueblo de Villaviciosa:

Resultando que verificada la elección, escrutinio general y expuesta al público la lista de los electos, se hace constar por certificación expedida en 21 de dicho mes, no haberse presentado reclamación alguna:

Resultando que por diligencia de 24 del mismo mes se consigna que durante los ocho días siguientes, designados para la presentación de documentos en defensa contra las reclamaciones de los elegidos ó sobre las excusas que los mismos puedan alegar, se presentaron dos certificaciones facultativas por D. Canuto García y D. Julián del Molino y por D. Francisco Mayoral y don Fermín del Moral, manifestación verbal de que, procediendo del bienio de 1893, no aceptaban el cargo para que habían sido elegidos, siendo de notar que el último de dichos interesados, D. Fermín del Moral, no consta proclamado Concejal.

Y considerando no es admisible la forma empleada para hacer valer los interesados las excusas que les asisten, la Comisión acordó aprobar la elección y desestimar lo expuesto en la citada providencia.

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Miedes:

Vista la reclamación deducida por el electo D. Miguel Remartínez, contra la capacidad legal del electo D. Rodrigo Cerrada, por considerarle comprendido en el núm. 6.º del art. 43 de la Ley municipal, con motivo de una instancia que tiene presentada sobre pago de haberes por el tiempo que sirvió la Secretaría de aquel Ayuntamiento, y en el que el Negociado propone se desestime aquella reclamación, puesto que la simple petición referida no parece hallarse dentro de las condiciones determinadas por el indicado número, la Comisión provincial, en votación nominal y por tres votos de los Sres. Jimeno, Moreno y Serrano Tenajas, contra dos de los Sres. Criado y Díaz Milián, Vicepresidente, desecha el dictamen indicado y acuerda declarar incapacitado á D. Rodrigo Cerrada, por considerarle comprendido en el núm. 6.º del art. 43 de la Ley municipal.

Visto el expediente de elecciones de Concejales verificada en la Ciudad de Sigüenza y de reclamaciones deducidas contra la de D. Antonio Algora Medina, don Marcelino Ibañez y D. Marco Rico Peña, porque el

primero aun cuando figura como elegible en las listas del Censo, no reúne las condiciones necesarias según el artículo 41 de la Ley municipal, el segundo por haber ejercido coacciones como Alcalde sobre sus subordinados, el tercero porque como administrador que fué de rentas estancadas del partido de Sigüenza, dejó las cuentas sin ultimar y por consiguiente pendientes de liquidación, estando además suministrando artículos de Consumos al Ayuntamiento:

Vistas asimismo las reclamaciones deducidas contra la elección de D. Hipólito Almazán por servir la plaza de Médico Forense del partido y contra D. Marcelino Albacete Alvaro, por no figurar en las listas del Censo electoral con el carácter de elegible ni pagar contribución alguna con un año de antelación á la elección:

Considerando respecto á D. Marcelino Ibañez, que como Alcalde de Sigüenza ha ejercido coacción sobre sus subordinados, la Comisión provincial por unanimidad, acuerda declararle incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal.

Considerando en cuanto á D. Marcos Rico Peña, que no teniendo liquidadas las cuentas del tiempo que fué Administrador de Rentas estancadas se halla comprendido en el núm. 4.º del artículo 43 de la Ley, la Comisión provincial por mayoría, acuerda declararle incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Sigüenza:

Considerando en cuanto á D. Hipólito Almazán que si bien desempeña el cargo de Médico Forense, dicho destino no se haya retribuido con fondos generales del Estado, provinciales ni municipales, sino que sus haberes se satisfacen con cargo al presupuesto de gastos carcelarios, la Comisión provincial, por mayoría, acuerda desestimar las protestas deducidas contra dicho señor declarándole capaz para ejercer el cargo de Concejal para que ha sido elegido:

Considerando por lo que respecta á D. Antonio Algora Medina, que además de estar inscrito en las listas del Censo electoral con el carácter de elegible ha justificado que desde Octubre de 1895, viene satisfaciendo contribución por los bienes correspondientes á su esposa, aquella le és acumulable á la que paga por sí desde el actual ejercicio por estimarse como propios respecto de los maridos los bienes de sus mujeres, según preceptúa el art. 41 de la Ley municipal; la Comisión provincial por unanimidad acuerda desestimar las reclamaciones deducidas contra la elección de dicho señor, declarándole capaz para ejercer el cargo de Concejal para que ha sido elegido:

Considerando en cuanto á D. Marcelino Albacete Alvaro que como individuo de la razón social «Demitila Rubio é hijos» paga contribución además de la que satisface personalmente, se halla comprendido en el artículo 41 de la Ley municipal; la Comisión por unanimidad acuerda desestimar las protestas contra la elección de dicho señor, declarándole capaz para ejercer el cargo de Concejal para que ha sido elegido, aprobando las elecciones de este pueblo.

Guadalajara 15 de Junio de 1897.—El Vicepresidente accidental, Luis Díaz Milián.—El Secretario, Luis García del Val.—Es copia.—El Vicepresidente accidental, Luis Díaz Milián.

Delegación de Hacienda de la provincia

DE GUADALAJARA.

CLASES PASIVAS.—MES DE JUNIO DE 1897

—
ANUNCIO.

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la De-

positaría-pagaduría de Hacienda de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresa.

Días 18 y 19 de Junio.—Perceptores que cobran por sí.

Días 21, 22 y 23 de id.—Habilitados y Apoderados.

Días 24, 25 y 26 de id.—Sin distinción y retenciones.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 14 de Junio de 1897.—El Delegado de Hacienda, Ramón Montilla.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA

Circular importante.

Apesar de haber transcurrido con exceso los plazos marcados á los Ayuntamientos de esta provincia para la presentación en esta oficina de los Repartimientos de rústica y pecuaria y urbana, son muchos los que no han cumplido con este deber tan preciso é ineludible para que la recaudación pueda verificarse en su época ordinaria.

En esta atención, y por acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda, quedan conminados con la multa de 50 á 500 pesetas si en el plazo improrrogable de cinco días, después de inserta la presente en el periódico oficial, no lo cumplimentan, sin perjuicio además de enviar Comisionados para que recojan ó formalicen en su caso los expresados documentos.

Guadalajara 16 de Junio de 1897.—El Administrador de Hacienda, Antonio Guerrero.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Relación de Jueces municipales nombrados por el Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, correspondientes al partido judicial de Guadalajara.

- Aldeanueva de Guadalajara, D. Casimiro Trijueque Moreno.
Alovera, Eusebio del Vado Perez.
Azuqueca, Alejandro Perez Bravo.
Cabanillas del Campo, Telesforo Inés Garcia.
Centenera, Dionisio Gomez Gonzalez.
Chiloeches, Demetrio Garcés Ruiz.
Ciruelas, Jenaro Muñoz Dominguez.
El Casar de Talamanca, Zacarías Auñon Hervás.
Fontanar, Cesáreo Muñoz Martinez.
Galápagos, Manuel Acebedo Ramos.
Guadalajara, Vicente Díez Cotano.
Horche, Mariano del Rey Calvo.
Iriépal, Simon Polanco Pastor.
Lupiana, Martin Gonzalez Berdura.
Marchamalo, Pedro Calvo Perez.
Mohernando, Domingo Bris Dominguez.
Poza de Guadalajara, Martin Gomez Gutierrez.
Quer, Florentino Celada Frutos.
Taracena, Esteban Calvo Garrido.
Tórtola, Bartolomé Alvarez Dominguez.
Torrejon del Rey, Mariano Sanchez Abeso.
Usanos, Luis Perez Recuero.
Valdenoches, Teodoro Sanchez Andrés.
Valdarachas, Marcelino Sanchez Leton.
Valdeaveruelo, Valentin Lopez Recio.
Villanueva de la Torre, Francisco Lopez y Lopez.
Yebes, Julian Hernandez Las Heras.
Yunquera, Francisco Blanco Gonzalez.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esa provincia con arreglo al art. 154 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Madrid 12 de Junio de 1897.—El Secretario de gobierno, Marcelino San Roman.

Relacion de Jueces municipales nombrados por el Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, correspondientes al partido judicial de Brihuega.

- Alarilla, D. Mariano Rello Atienza.
Archilla, Sotero Escudero de la Cueva.
Argecilla, Juan Ramon Veguillas Maldonado.
Atanzon, Felipe Duque Sigüenza.
Balconete, Juan Berlinches Irueste.
Barriopedro, José Garcia Congostrina.
Brihuega, José Pajares Puysegur.
Budia, José Bermejo Mayor.
Cañizar, José Lucas Taracena.
Carrascosa de Henares, Manuel Gil Zúñiga.
Casas de San Galindo, Dionisio Ortega Vela.
Caspueñas, Gregorio Escarpa Escarpa.
Castilmimbre, Aniceto de la Cueva Sanz.
Copernal, Tomás Casas Bias.
Espinosa de Henares, Rosario Lopez Caseajero.
Fuentes, Vicente Viejo Ayuso.
Gajanejos, Antonio Mayor Bermejo.
Heras, Pedro Majolero Aguado.
Hita, Esteban Blas Perez.
Hontanares, Mariano Lopez del Olmo.
Irueste, Pedro Garcia Aragonés.
Ledanca, Bruno Valentin Torres.
Masegoso, Anastasio Villaverde Diaz.
Miralrio, Angel Yuste Serrano.
Mudux, Gumersindo de Lucas Pascual.
Olmeda del Extremo, Jorge Blanco Garrido.
Padilla de Hita, Tomás Fernandez Recio.
Pajares, Martin Mayoral Cuadrado.
Rebollosa de Hita, Felipe Alejandro Galve.
Romancos, Domingo Notario Pardo.
San Andrés del Rey, Quintin Ramos Martin.
Solaniillos del Extremo, Vicente de Pedro Tejedor.
Taragudo, Eustaquio Blas Ranz.
Tomellosa, José Tejero Muñoz.
Torija, Julian Bonacho Alejandro.
Torre del Burgo, Isidro Miranda Serrano.
Trijueque, Lorenzo Simon Esteban.
Utande, Manuel Ayuso Rodrigalvarez.
Valdeancheta, Agustin Herraiz Martin.
Valdearenas, Jerónimo Manchado y Carrascosa.
Valdeavellano, Juan Rojo Perez.
Valdegrudas, Eusebio Urueña Gonzalez.
Valderrebollo, Cipriano Carrasco Martinez.
Valdesaz, Victorio Lopez Ayuso.
Valfermoso de las Monjas, Fernando Bermejo Mateo.
Valfermoso de Tajuña, Lorenzo Martinez Moreno.
Villanueva de Argecilla, Julian Andrés Gallardo.
Villaviciosa, Roman Sotillo Ochaíta.
Yela, Tomás Puado Puado.
Yélamos de Abajo, Marcos Sanchez Lorenzo.
Yélamos de Arriba, Plácido Fernandez Herrero.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esa provincia con arreglo al art. 154 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Madrid 11 de Junio de 1897.—El Secretario de gobierno, Marcelino San Roman.

Relación de Jueces municipales nombrados por el Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, correspondientes al partido judicial de Cifuentes:

- Abanades, D. Felipe de Mingo Latorre.
Ablanque, Ezequiel Sanz Nicolás.
Alaminos, Enrique Gadés Martinez Calvo.
Arbeteta, Guillermo Alonso Garcia.
Armallones, Antonio Unzain.
Azañón, Donato Escudero Gonzalez.
Canales del Ducado, Tomás Lopez Seco.
Canredondo, José Moranchel Lopez.
Carrascosa de Tajo, Tomás Moranchel Gimenez.
Cereceda, Manuel Gil Martinez.
Cifuentes, José Ranz La Pastora.
Cogollor, Pablo Lopez Montes.
Durón, Alejandro Palomar Lopez.
Esplegares, Benigno Sotoca Sotoca.
Gárgoles de Abajo, Francisco Recuero Lopez.
Gárgoles de Arriba, Manuel Martinez Recuenco.
Gualda, Andres Mayoral Henche.

Henche, Gregorio Perez Canalejas.
 Hortezueta de Océen, Maximino Morales Gutierrez.
 Huertahernando, Ildefonso Rebollo Gutierrez.
 Huertapelayo, Pedro Salmerón Herraiz.
 Huetos, Cipriano García Moranchel.
 Las Inviernas, Félix Villaverde Villaverde.
 Mantiel, Gregorio García Rebollo.
 Ocentejo, Gregorio Fraile Lopez.
 Padilla del Ducado, Valentin Heredia Martin.
 La Puerta, Esteban Ramos García.
 Renales, Pedro Herranz An'ón.
 Riva de Saelices, Cayetano Tenorio Lozano.
 Rivarredonda, Tomás García Serrano.
 Ruguilla, Faustino Villaverde Utrilla.
 Sacecorbo, José Used Lucia.
 Saelices, Pio Sotoca Gonzalez.
 El Sotillo, Claudio del Pozo Higes.
 Sotoca, Leandro Used Carrancosa.
 Sotodosos, Martin Sanchez Diez.
 Torrecuadrada de Valles, Eugenio Marcos Pardo.
 Torrecuadrada, Eusebio Igualada Llorca.
 Trillo, Baldomero Sancho Bachiller.
 Valdelagua, Teodoro Canalejas Ortega.
 Val de San García, Juan Llorente Llorente.
 Valtablado del Rio, Alejandro Alcolea García.
 Viana de Mondejar, Francisco Rodrigo Cerrato.
 Villanueva de Alcorón, Eidió Temprano Moreno.
 Villarejo de Medina, Urbano García Sanz.
 Zahorejas, Mariano Valiente Gonzalo.

Lo que se publica en el periódico oficial de esa provincia, con arreglo al art. 154 de la Ley orgánica del poder judicial.

Madrid 12 de Junio de 1897.—El Secretario de Gobierno, Marcelino San Román. --1422

Relación de Jueces municipales nombrados por el Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, del partido judicial de Atienza.

Albendiego, D. Antonio Pérez Olaya.
 Alcolea de las Peñas, Ciriaco García y Andrés.
 Alcorlo, Juan Alcorlo y Llana.
 Aldeanueva de Atienza, Florencio Gómez Gamó.
 Alpedroches, Lorenzo María Esteban.
 Angón, Lorenzo Moreno y Moreno.
 Atienza, Juan Ruilópez Espejo.
 Bañuelos, Mauricio Castillo y Cristóbal.
 La Bodera, Mariano Somolinos Andrés.
 Bustares, Gabriel Olmo y Garrido.
 Cabezadas (Las), Gregorio Gil Gamó.
 Campisábalos, Juan Francisco Ricorta y Mate.
 Cantalojas, Mateo Montero Gordo.
 Cercadillo, Paulino Pérez y Sánchez.
 Cincovillas, Faustino Rodríguez Olmedillas.
 Condemios de Abajo, Francisco García Heras.
 Condemios de Arriba, Victoriano González Sierra.
 Congostrina, Eugenio García y García.
 Galve, José Díez Burillo.
 Gascuña, Julián Ubaldea Alzaga.
 Hiendelaencina, José Crespo y Perales.
 Higes, Pedro Yagüe Gómez.
 Huerce (La), Juan Silvestre y Esteban.
 Madrigal, Francisco Romanillo y Castillo.
 Medranda, Tomás Tova Molina.
 Miedes, Basilio Ortega Torroba.
 Miñosa (La), Justo Manicó Ramos.
 Navas de Jadraque, Pablo Cuevas Llorente.
 Ordial (El), Alfonso Domingo Llorente.
 Palancares, Hilario Robledo Gómez.
 Palmaces, Deogracias Morales y Clemente.
 Paredes, Agustino Antón Fernández.
 Prádena, Mariano Herrada Alonso.
 Rebollosa de Jadraque, Juan Alda de Abajo.
 Riva de Santiuste, Rufino Moreno Rodrigo.
 Riofrío, José Recuero y Juana.
 Robledo, Damián Carlero Delgado.
 Romanillos, Jesús García Romerales.
 San Andrés del Congosto, Pablo Clemente Moreno.
 Semillas, Andrés Casa y Casa.
 Sienes, Hermenegildo Rio Calero.
 Somolinos, Mariano Lillo Martínez.
 Toba (La), Mauricio Arroyo Hernández.

Tordelrábano, Pedro Ortega Andrés.
 Ujados, Domingo de la Cruz Martín.
 Valdelcubo, Victoriano Herranz Chércoles.
 Valverde, Isidro Bermejo Albeocsa.
 Veguillas, Estanislao Herrada Cruz.
 Villacadima, Santiago Nicolás Martín.
 Villares de Jadraque, Florencio Llorente Esteban.
 Zarzuela de Jadraque, Antonio Martín y Cerrada.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de esa provincia con arreglo al art. 154 de la Ley orgánica del poder judicial.

Madrid 11 de Junio de 1897.—El Secretario de Gobierno, Marcelino San Román.

Relación de Jueces municipales nombrados por el Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, correspondientes al partido judicial de Sigüenza.

Aguilar de Anguita, Don Santiago Millan Alalot.
 Alboreca, Ecequiel Mayor García.
 Alcolea del Pinar, Felipe Ciruelos García.
 Alcuneza, Sotero Cabrera Lafente.
 Algora, Fernando del Omo Sanz.
 Baldes, Meliton Alda Domingo.
 Bujalaro, Mariano Montero Gomez.
 Bujarrabal, Julián Plaza Casado.
 Carabias, Juan Caballo Pardo.
 Castejón de Henares, Pio Almazán Gascón.
 Castiblanco, Manuel del Omo Pezón.
 Cendejas de Eumedio, Francisco Bravo Lopez.
 Cendejas de la Torre, Jorge Lozano Lopez.
 Cortes, Sotero Lopez Benito.
 El Atance, Bruno Perdices Hidalgo.
 Fuensaviñán, León Morencos Medina.
 Garbajosa, Rafael de Andrés Tenorio,
 Guijosa, Julian Martín Antón,
 Horna, Gregorio García Soler.
 Huérmeces, Feliciano Bernardo Pardo.
 Imón, Pedro Fuentes Amo.
 Jadraque, Joaquin Diaz Coronel Ruiz.
 Jirueque, Silvestre Cortezón Sanz.
 Laranueva, José Barbas Rata.
 Luzaga, Angel Heredia Castro.
 Mandayona, Alejandro Gil Huertas.
 Mirabueno, Benito Barragüe Gallego.
 Moratilla de Henares, Pedro Agueda de Francisco.
 Navalpotro, Braulio Sebastián Flores.
 Negredo, Lucas Manso Aliagas.
 Olmeda de Jadraque, Bonifacio Domingo Lopez.
 Olmedillas, Gregorio Lopez Castaño.
 Palazuelos, Miguel Juberías Olmo.
 Pelegrina, Pedro Perez Yagüe.
 Pinilla de Jadraque, Félix Andrés Guijarro.
 Pozancos, Rufino Juanas Ciruelos,
 Riosalido, Ceferino Ciruelos Perdices.
 Santiuste, Eugenio Ortega Didal.
 Sauca, Manuel Moreno Rayado.
 Sigüenza, Bonifacio Gomez Lopez.
 Torremocha del Campo, Máximo de Diego Sagredo.
 Torremocha de Jadraque, Victoriano Moreno Bravo.
 Torresaviñán, Mamerto Cerezo Guijarro.
 Torrealdealmendras, Pablo Yubero Minguez.
 Tortonda, Francisco Bueno Heredia.
 Viana de Jadraque, Manuel Garbajosa.
 Villacorza, Miguel Rodrigo Vigil.
 Villaseca de Henares, Vicente Redondo Pastor.
 Villaverde del Ducado, Benito Rojo Lázaro.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de esa provincia con arreglo al art. 154 de la Ley orgánica del poder judicial.

Madrid 10 de Junio de 1897.—El Secretario de gobierno, Marcelino San Román.

Relación de Jueces municipales nombrados por el Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, correspondientes al partido judicial de Cogolludo.

Aleas, D. Tomás Muela Castillo.
 Almiruete, Toribio Martín González.
 Alpedrete de la Sierra, Matias García González.
 Arbancón, Francisco Abertura Asenjo.
 Arroyo de Fraguas, Calixto Plaza Cuevas.

Beleña, Juan Alonso y Alonso.
 Bocigano, Román Rodríguez Diez.
 Campillo de Ranas, Valentin Alonso Bris.
 El Cardo-o, Fernando Martín Hita.
 Casa de Uceda, Anastasio Diego Sanz.
 Cerezo de Henares, Juan Francisco Carretera Molino.
 Cogolludo, Higinio Minguez Esteban.
 Colmenar de la Sierra, Victoriano García Borla.
 El Cubillo, Nicasio Grajal Sanz.
 Fuencemillán, Ricardo Alcorlo Bartolomé.
 Fuentelahiguera, Gregorio Molina Martín.
 Humanes, Pablo Menendez Zurita.
 Júcar, Patricio Criado Criado.
 Majaerayo, Cayetano Velasco García.
 Málaga del Fresno, Carlos Antoñanza García.
 Malagui la, Juan Calleja Hervás.
 Membrillera, Hilarión Ruiz Asanza.
 Matarrubia, Francisco Sanz Gonzalez.
 Mesones, Nicolás Guerra Rivas.
 La Miera, Cándido Monge Mata.
 Monasterio, Santiago de la Cruz Expósito.
 Montarrón, Julián Cardeñosa Zurita.
 Muriel, José Iruela García.
 Peñalva de la Sierra, Ruperto Rodríguez Baranda.
 Puebla de Beleña, Pedro Ramiro Sopeña.
 Puebla de Valles, José Esteban Iruela.
 Retiendas, Cándido Barrio Mondragón.
 Robedillo de Mohernando, Niceto Sanz Peñañel.
 Tamajón, Celedonio Esteban Baldoviños.
 Torrebeleña, Melquiades Viñuela Lopez.
 Tortuero, Robustiano Gamero Rivas.
 Uceda, Tomás Pérez Rodríguez.
 El Valto, Plácido Martín Mesones.
 Valdeuño Fernández, Eusebio Redolla Cañeque.
 Vaidepeñas de la Sierra, Victor Herrera Herrera.
 Vaidesotos, Marcelino Fuertes Martín.
 Villasaca de Uceda, Juan Elvira García.
 Viñuelas, Celedonio Heras Viñuelas.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de esa provincia con arreglo al art. 154 de la Ley orgánica del poder judicial.

Madrid 12 de Junio de 1897.—El Secretario de gobierno, Marcelino San Román.

Relación de Jueces municipales nombrados por el Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, del partido judicial de Molina de Aragón.

Adoles, D. Tomás Llorente Izquierdo.
 A coroches, Hermenegildo Reyes Moreno.
 Algar, Manuel Perez Mondragón.
 Alustante, Alejandro Llorente Martínez.
 Amayas, Escolástico Romero Galvez.
 Anchuela del Campo, Florentino Gutierrez Gutierrez.
 Anchuela del Pedregal, Leon García Bana.
 Anquea del Ducado, Hermenegildo Maestro Martínez.
 Anquea del Pedregal, Laureano Mochales Martínez.
 Aragoncillo, Juan Gomez Salvador.
 Balbacil, Angel Hernandez García.
 Baños, Braulio Ricorricallera.
 Campillo de Dueñas, Juan Antonio Navío Navarro.
 Canales, Balbino Herranz Martínez.
 Castellar, Gerónimo Martínez Establés.
 Castilnuevo, Vicente Ruiz Olmeda.
 Cillas, Lázaro Ibañez Casero.
 Clares, Rafael Tabernero García.
 Codes, Eduardo Martínez Catalina.
 Concha, Ricardo Larriba Gonzalez.
 Corduente, Florencio Sanz Hernan.
 Cobeta, Narciso Pastor Costero.
 Cubillejo de la Sierra, Fermín Heredia Amores.
 Cubillejo del Sitio, Benigno Martínez Tineo.
 Checa, Félix Asensio Hernandez.
 Chequilla, Agustín Lopez, Gasca.
 Embid, Baltasar del Molino Rillo.
 Establés, Higinio Sanz Sanz.
 Fuentelsaz, Pedro Escribano Enguita.
 Herreria, Víctor Iñiguez Aguado.
 Hinojosa, Cipriano Martínez Enguita.
 Hombrados, Leoncio Alfaro Gaona.
 Labros, Eusebio Arriwas Torrubian.
 Lebrancón, Gregorio Sanz Martínez.

Luzón, Celedonio Merodio Robisco.
 Maranchón, Antonio Castellote Gaitan.
 Mazarete, Juan Martínez Lozano.
 Megina, Romualdo Clavo Martínez.
 Milmarcos, Francisco Hernando Larriva.
 Mochales, Gabino Berma Torralba.
 Molina de Aragón, Sotero Cayo Jarabo Olarte.
 Morcnilla, Juan Perez Crespo.
 Motos, Ricardo Lopez y Lopez.
 La Olmeda de Cobeta, Pedro Sanz Pastor.
 Orea, Fernando Sanchez Segura.
 Pardos, Valentin Martín Martínez.
 Peñalen, Martín Moral Valiente.
 Peralejo, Juan Francisco Aranz Huerta.
 Pinilla, Timoteo Herranz Valiente.
 Piqueras, Melitón Colás Rubio.
 Poveda de la Sierra, Gregorio Molina Moreno.
 El Pobo, Eustaquio Andrés Municio.
 Pradosredondos, Santiago Sanz Lopez.
 Rillo, Bernabé García Notario.
 Rueda, Mariano Martínez Sacedo.
 Selas, Eulogio Muñoz Cámara.
 Setiles, Julian Clemente Sanz.
 Taravilla, Gabino Lopez y Lopez.
 Tartanedo, Francisco Hernandez Martínez.
 Terraza, Justo Fabian Checa.
 Terzaga, Felipe Segovia Mayordomo.
 Tierzo, Víctor Pablo Checa.
 Tordellego, Cayetano Herranz Herranz.
 Tordesilos, Francisco Lopez Sanchez.
 Torrecuadrada, Antonio Martínez Jimenez.
 Torremocha del Pinar, Benito Martínez Checa.
 Torremochuela, Matías Herranz Martínez.
 Torrubia, Narciso Serrano García.
 Tortuera, Guillermo Hernando Hernan.
 Traid, Patricio Gaona Sanchez.
 Turmiel, Pedro Gonzalo Abad.
 Valhermoso, Salvador García Martínez.
 Villar de Cobeta, Juan Ortiz Navan.
 Villal de Mesa, Florentino Valle Gutierrez.
 La Yunta, Ceferino Cejudo Martínez.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de esa provincia con arreglo al artículo 154 de la Ley orgánica del Poder judicial.

Madrid 9 de Junio de 1897.—El Secretario de Gobierno, Marcelino San Roman.

GUARDIA CIVIL.—COMANDANCIA DE GUADALAJARA

Necesitando tomar en arriendo una casa que sirva de cuartel a la fuerza de la Guardia civil establecida en El Pobo, los propietarios de las casas de dicho pueblo y los de los de demarcación del puesto que deseen alquilar alguna, presentarán sus proposiciones en papel timbrado de una peseta el día 28 de Agosto próximo a las 12 de la mañana, en la casa que actualmente ocupa la fuerza, sita calle de Santa Cristina, núm. 3, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para dicha licitación.

Por el presente se invita a los Ayuntamientos de los pueblos de la demarcación y en particular al de esta localidad para que bajo las mismas bases del pliego de condiciones y papel correspondiente, presenten proposiciones cediendo casa gratuita para alojamiento de la fuerza.

El Pobo 12 de Junio de 1897.—El primer Teniente, Fermín Gutiérrez Rabell.

Ayuntamientos constitucionales.

IRIEPAL

Don Francisco Sánchez Gálvez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Iriepal.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes se arriendan con facultad ex-

clusiva en las ventas, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies que despues se expresarán, durante el próximo año económico de 1897 á 1898, cuya primera subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 27 del actual, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de 1.654 pesetas 70 céntimos, á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, cuyos precios de venta constan en la Secretaría del Ayuntamiento. Los tipos por ramos separados son los siguientes:

Líquidos, 1.416'76 pesetas.

Carnes, 237'94 id.

La subasta se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio: debiendo advertir, que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en la forma prevista por el Reglamento, una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos ó especies que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en 500 pesetas en metálico y en el acto de dar principio la subasta.

En dicha subasta serán admitidas las proposiciones que cubran el tipo y acepten los precios de venta fijados, conceptuándose como mejoras las que señala el artículo 76 del Reglamento.

Iriépal 13 de Junio de 1897.—El Alcalde, Francisco Sánchez. —1622

Juzgados de primera instancia.

COGOLLUDO.

Don Guillermo Santugini Romero, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Cogolludo.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Rufino Perucha Navas, natural de Malaguilla, que falleció intestado en dicho pueblo el día 15 de Mayo próximo pasado, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de publicación de este edicto en el *Boletín Oficial* de Guadalajara y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á reclamarlo, haciéndose constar que reclaman los bienes dejados por el causante sus hermanos de doble vínculo María y Juan de Mata Perucha Navas y sus sobrinos carnales Plácida, Ruperto, Pascual, María del Pilar, Melitón y Maximina Tieso Perucha, Nemesio, Lázaro, Margarita y Marcos Merino Plaza, y Simona Merino Gascón, los seis primeros como hijos de Nicolasa Perucha Navas, hermana de doble vínculo, los tres siguientes como hijos de Santiago Merino Navas y la última como hija de Calixto Merino Navas, ambos hermanos uterinos del mismo causante.

Dado en Cogolludo á 14 de Junio de 1897.—Guillermo Santugini.—P. S. M.—Mariano de Frias.

Juzgados municipales

YUNQUERA

Don Bonifacio Martínez Zurita, Juez municipal de la villa de Yunquera.

Hago saber: Que en virtud de denuncia presentada por la Guardia civil del puesto de esta localidad contra el vecino de la misma, Isidro Mayor Garcia, por infracción de la ley de caza, y conforme al art. 47 de la misma, he acordado la pública licitación, que tendrá efecto en la Audiencia de este Juzgado el 21 del co-

riente y hora de las once de su mañana, de los efectos siguientes:

Una escopeta de dos cañones, montada á pistón, baqueta de alambre, caja de nogal, punto dorado, porta-fusil de correa, en mal uso, tasada en cinco pesetas.

Un reclamo perdiz-macho, con jaula de alambre y funda de bayeta; tasado en dos pesetas.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; y para tomar parte se consignará el 10 por 100.

Dado en Yunquera á 12 de Junio de 1897.—Bonifacio Martínez.

ARBANCON.

Don Mariano Pinel Iruela, Juez municipal de esta villa de Arbancon.

Hago saber: Que no habiéndose cumplido lo dispuesto en el art. 47 de la ley de caza y para llevar á efecto lo que determinan los artículos 63 y 622 del Código penal, se sacan por primera vez á pública y judicial subasta, los efectos que de licito comercio fueron ocupados por la Guardia civil del puesto de Cogolludo á Francisco de Francisco Olmedillas, de esta vecindad, por infracción de uso de armas en 14 de Mayo último, cuya subasta en providencia del día 8 del actual he acordado tenga lugar el día 26 del corriente á las seis de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, cuyos efectos, con su tasación son los siguientes:

Una escopeta recortada, montada á pistón, recámara ochavada, con varios adornos, tres abrazaderas una dorada y dos de hoja de lata, baqueta de hierro, caja de nogal en mal uso, con una pieza incustrada en la culata, un frasco de asta con pólvora, una caña con perdigones y una caja con pistones, tasado todo en cuatro pesetas.

Las personas que deseen tomar parte en el remate podrán concurrir en este Juzgado en el día y hora indicados y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 del valor total á que asciende dicha tasación y exhibir la cédula personal.

Dado en Arbancon á 12 de Junio de 1897.—Mariano Pinel.

ALGAR.

Don Pablo Perez Martinez, Juez municipal de Algar.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro y Lorenzo Dominguez, que se dice se hallan en Valencia, de 13 y 9 años de edad respectivamente, para que dentro de los diez días siguientes de que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado municipal á efecto de celebrarse juicio de faltas por sustracción de patatas; no presentándose les parará perjuicio.

Algar 12 de Junio de 1897.—El Juez municipal, Pablo Perez.

PARTE NO OFICIAL.

Concurso

El día 21 del corriente mes se verificará el concurso para la construcción de 150 pantalones de verano para los Huérfanos de la Guerra, según las condiciones que constan en el anuncio que se halla expuesto en la portería del Establecimiento.

Imprenta provincial.